



**EXPEDIENTE** : 1345-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES QUIAZA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 960-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017, el Escrito de Descargos con registro N° 079913, del 02 de noviembre de 2017, presentado por INVERSIONES QUIAZA S.A.C. y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero<sup>2</sup> (en adelante, **EIP**), titularidad de INVERSIONES QUIAZA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>3</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 1 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión efectuó una acción de supervisión al EIP del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 305-2015-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 25 de setiembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión Documental**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 709-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 26 de octubre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1185-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 17 de agosto de 2016, notificada al administrado el 19 de agosto de 2016<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20402825481.

<sup>2</sup> El establecimiento industrial pesquero, se encuentra ubicado en la Av. Los Pescadores Lotes 5 y 5-1 Mz. D, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

<sup>3</sup> Folios 11 al 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 01 a 06 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 36 al 47 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 49 del Expediente.





(en adelante, **SDI**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 19 de setiembre de 2016 el administrado presentó su escrito de descargos con Registro N° 64827<sup>8</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
6. El 23 de setiembre de 2016 el administrado presentó documentación adjunta a sus descargos con registro N° 66041<sup>9</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
7. El 25 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral<sup>10</sup> (en adelante, **Audiencia de Informe Oral I**) solicitada por el administrado.
8. El 24 de octubre de 2017<sup>11</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 960-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 2 de noviembre de 2017, el administrado presentó el escrito de descargos con Registro N° 079913<sup>13</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos III**) al Informe Final de Instrucción, mediante el cual solicito audiencia de Informe Oral.
10. Mediante Carta N° 992-2017-OEFA/DFSAI remitida al administrado el 15 de noviembre del 2017, se notificó al administrado la programación de la audiencia de informe oral para el día 21 de noviembre de 2017. No obstante haber sido debidamente notificado, no concurrió a la audiencia de Informe Oral<sup>14</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de

- 
- 8 Folios 60 al 83 del Expediente.
  - 9 Folios 85 al 249 del Expediente.
  - 10 Folios 279 y 280 del Expediente.
  - 11 Folio 303 del Expediente.
  - 12 Folios 294 al 302 del Expediente.
  - 13 Folios 305 al 3015 del Expediente.
  - 14 Folio 316 del Expediente.





Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>15</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





14. A través de la Resolución Directoral N° 096-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>17</sup> del 11 de mayo de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) mediante el cual, el administrado se comprometió a verter los efluentes industriales de su EIP a través del emisario submarino<sup>18</sup> común de APROFERROL<sup>19</sup>.
15. Sin perjuicio de lo anterior, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DGCHD<sup>20</sup> (en adelante, **Constancia de Verificación**) de noviembre de 2012, el administrado se comprometió a verter provisionalmente los efluentes generados en su EIP a través de una tubería submarina de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.<sup>21</sup>, hasta que se concluya la instalación y conexión al emisario submarino de APROCHIMBOTE<sup>22</sup>.
16. Asimismo, mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo de 2015<sup>23</sup> APROFERROL comunicó que su emisor submarino entró en operación el 7 de mayo de 2015. Por lo tanto, es a partir de dicha fecha que el administrado, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA, estaba en la obligación de disponer sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

18. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que el administrado no se encontraba conectado a la estación central de bombeo de APROCHIMBOTE.

<sup>17</sup> Folios 20 al 21 del Expediente.

<sup>18</sup> El emisor submarino es un conducto a través del cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa hasta el cuerpo marino receptor, a una distancia que minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere de forma alguna el aspecto natural, y sea inocuo para el ecosistema marino.

<sup>19</sup> Folio 22 del Expediente

<sup>20</sup> Folios 32 al 33 del Expediente

<sup>21</sup> Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre Pesquera EXALMAR S.A. e Inversiones QUIAZA S.A.C. Páginas 175 a la 179 del Informe N° 0166-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>22</sup> Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A.

<sup>23</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 95-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril de 2010 se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) colectivo en la Bahía El Ferrol y su Cronograma de Inversión e implementación. En el citado cronograma se estableció que las actividades para la construcción del emisor submarino concluirían en el año 2013 y entraría en operación el 1 de enero de 2014.

Sin embargo, dado que el emisor submarino común no entró en operación en la fecha propuesta en el PACPE colectivo, el OEFA cursó una comunicación a APROFERROL a efectos de conocer la fecha exacta de la puesta en marcha del citado emisor submarino. Siendo que mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo de 2015, APROFERROL informó que el emisor submarino común entró en operación el 7 de mayo de 2015.

<sup>24</sup> Folios 11 al 17 del Expediente





19. Conforme a lo anterior, en el Informe de Supervisión Documental<sup>25</sup> y en el ITA<sup>26</sup>, la Dirección de supervisión concluyó que el administrado no descargaba sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL fuera de la bahía El Ferrol.
20. Cabe precisar que, mediante la Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo de 2015<sup>27</sup>, APROFERROL señaló que las empresas que a la fecha derivaban sus efluentes a su estación de bombeo eran las siguientes: PESQUERA CENTINELA S.A.C., PESQUERA EXALMAR S.A., CIA. PACIFICO CENTRO S.A., CFG INVESTMENT S.A.C., TASA S.A. y COPEINCA S.A. Es decir, al 24 de mayo de 2015, el administrado no derivaba sus efluentes a la estación de bombeo de APROFERROL.
21. Al respecto es preciso indicar que, frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol"<sup>28</sup>.
22. El estudio de Geomorfología del Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: "(...) la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo". Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.
23. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
24. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
25. En este orden, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de

<sup>25</sup> Página 55 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 7 (reverso) al 10 del Expediente.

<sup>28</sup> Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto de 2012.





las diferentes comunidades biológicas, generando un efecto nocivo sobre la flora y fauna.

### III.1.3 Análisis del único del hecho Imputado

26. En su Escrito de Descargos III, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Que, el emisor submarino supervisado pertenece a APROFERROL, cuando APROFERROL no existe, sino, APROFERROL S.A.
- (ii) La Resolución Subdirectoral determina en un primer lugar que el emisor submarino supervisado pertenece a APROFERROL, y después se detalla que esta pertenece a APROCHIMBOTE.
- (iii) APROCHIMBOTE a la fecha no tiene emisor submarino, ya que el emisor submarino que se encuentra instalado en la bahía del Ferrol le pertenece a APROFERROL S.A. persona jurídica distinta a APROCHIMBOTE.
- (iv) La Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI ha resuelto tener a APROFERROL S.A. como la empresa que se encargaría de la operación y administración del emisor submarino.
- (v) La única empresa que tiene "PACPES" (sic) y resoluciones de vertimiento es APROCHIMBOTE, pero no tiene emisor submarino.

27. Respecto a los puntos (i) al (v), corresponde señalar lo siguiente:

- El 28 de abril de 2010, PRODUCE emitió la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>29</sup>, mediante la cual se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) común de la bahía El Ferrol y su respectivo Cronograma de Implementación, presentado por la "Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol – Aproferrol".
- El 28 de mayo de 2014, PRODUCE emitió la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI<sup>30</sup>, mediante la cual resolvió modificar el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, en el extremo de actualizar el nombre del titular del PACPE colectivo en la bahía El Ferrol, a favor de APROCHIMBOTE.
- El 10 de agosto de 2016, mediante Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI<sup>31</sup>, PRODUCE modificó el PACPE común en el extremo referido organización prevista en el "ANEXO: CRONOGRAMA DE INVERSIONES PRINCIPALES DEL PROYECTO DE EMISARIO SUBMARINO INDUSTRIAL PESQUERO - PACPE COMUN". Asimismo, resolvió incorporar el "ANEXO: INTEGRANTES DEL PACPE COLECTIVO - BAHIA EL FERROL"<sup>32</sup>, que contiene el listado de las empresas integrantes y responsables conjuntas del PACPE Colectivo - Bahía El Ferrol, reconociendo las obligaciones y compromisos ambientales de estricto cumplimiento por parte de las personas naturales y/o jurídicas contenidas en la Resolución N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- En virtud de lo expuesto, se aprecia que el titular del PACPE Colectivo de la bahía El Ferrol es APROCHIMBOTE. A su vez que, respecto a la



<sup>29</sup> Folios 287 y 288 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 289 al 291 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 77 al 83 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 77 al 83 del Expediente.





organización de la empresa gestora de la implementación del Proyecto Emisario submarino Industrial Pesquero Común, se evidencia que APROCHIMBOTE es la persona jurídica representante en responsabilidad conjunta con las empresas incluidas en el ANEXO: INTEGRANTES DEL PACPE COLECTIVO BAHIA EL FERROL; mientras que la empresa encargada de la operación y administración es APROFERROL.

- En tal sentido, las referencias realizadas en la Resolución Subdirectoral referidas al “emisor submarino de APROCHIMBOTE” y “emisor submarino de APROFERROL” hacen referencia al Proyecto Emisor Submarino Industrial Pesquero Común establecido en el PACPE Colectivo bahía El Ferrol, de conformidad con lo explicado en los párrafos precedentes.

28. Así mismo, el administrado indicó que:

- (vi) A la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, materia del presente PAS, ya se encontraba conectado al emisor submarino de APROFERROL, hecho que acredita a través de la Constancia de fecha 31 de agosto de 2016, la que adjuntó como Anexo N° 03 a su Escrito de Descargos I.

29. Al respecto, es preciso señalar que, mediante el Informe N° 382-2016-OEFA/DS-PES<sup>33</sup> de fecha 7 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión señaló que, durante la acción de supervisión realizada del 17 al 20 de febrero de 2016, el administrado estaba conectado a la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL, y vierte sus efluentes a través de su emisario submarino.

30. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo descrito en la Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE<sup>34</sup> remitida por APROFERROL, el emisor submarino común entró en funcionamiento el 07 de mayo de 2015. Por tanto, durante la acción de supervisión realizada del 19 al 22 de mayo de 2015, el administrado se encontraba habilitado a verter sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL.

31. Asimismo, las acciones posteriores realizadas por el administrado serán tomadas en consideración a fin de analizar la existencia de subsanación voluntaria; así como, a efectos de determinar si amerita el dictado de una medida correctiva.

a) Subsanación antes del inicio del PAS

32. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>35</sup>.



Folios 54 y 55 del Expediente.

Folio 7 (reverso) al 10 del Expediente.

<sup>35</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





33. En este orden, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que aprueba el texto normativo "Incorporan los Artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión"<sup>36</sup> (en lo sucesivo, **Modificatoria al Reglamento de Supervisión**), a fin de evaluar si es que la conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar lo siguiente:
- (i) Si el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se dispondrá el archivo del Expediente de supervisión en este extremo,
  - (ii) Si el administrado ha acreditado la subsanación del incumplimiento, pero esta no tiene carácter de voluntaria. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del Expediente en este extremo.
34. De conformidad con lo señalado en el considerando 29 de la presente Resolución, el administrado se conectó al emisor submarino operado por APROFERROL, el 21 de agosto de 2015. Asimismo, la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión del 17 al 20 de febrero de 2016, constató el vertimiento de sus efluentes industriales a través del referido emisor.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>36</sup> Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Artículo 2°.- Modificar los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, bajo los siguientes términos:

(...)

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del Expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del Expediente en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del Expediente en este extremo.

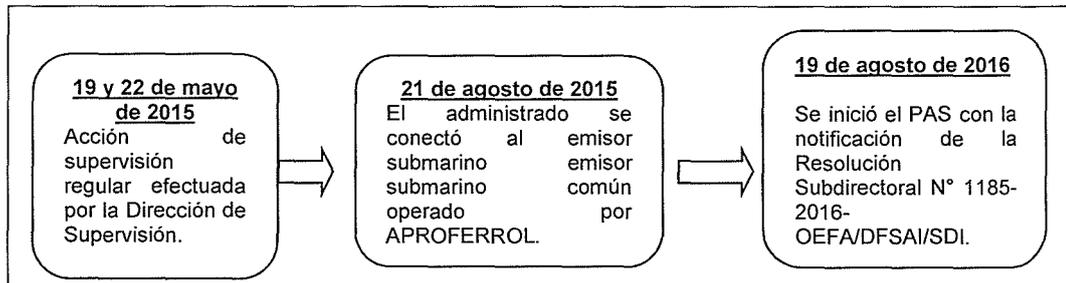
(...)"





35. Respecto a la oportunidad de subsanación del hecho imputado a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia que la referida corrección se realizó antes del inicio del PAS:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación del hecho imputado**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Determinación del riesgo ambiental

36. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>37</sup>.
37. En este orden, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que aprueba el texto normativo "Incorporan los Artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión"<sup>38</sup> (en lo sucesivo, **Modificatoria al Reglamento de**

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°."

<sup>38</sup> Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3. Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

(...)"





**Supervisión**), a fin de evaluar si es que la conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar lo siguiente:

- a) Si el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se dispondrá el archivo del Expediente de supervisión en este extremo,
  - b) Si el administrado ha acreditado la subsanación del incumplimiento, pero esta no tiene carácter de voluntaria. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del Expediente en este extremo.
38. En el presente caso, mediante Carta N° 1552-2015-OEFA/DS<sup>39</sup> del 13 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 247-2015-OEFA/DS-PES, otorgándole al administrado un plazo para desvirtuar los hallazgos y/o acreditar la subsanación de los mismos.
39. En este sentido, la subsanación realizada por el administrado con fecha posterior al requerimiento contenido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0247-2015-OEFA/DS no tiene carácter de voluntaria.
40. Por tanto, de acuerdo al precitado Artículo 2° de Modificatoria al Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo –y la determinación de que si se trata un riesgo leve o uno trascendente- se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>40</sup>
41. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

<sup>39</sup> Página 33 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

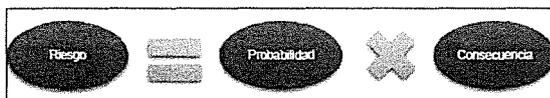
**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

**Fórmula N° 1**



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**1.2 Aplicación de la Formula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





- a) La probabilidad de ocurrencia<sup>41</sup>: Se estima que la conducta infractora pueda ocurrir de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia *muy probable*. Esto, debido a que el funcionamiento de la planta de enlatado es permanente durante el año; es por lo cual le corresponde valor cinco (05).
- b) La consecuencia<sup>42</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, debido a que al no derivar los efluentes del EIP a través del emisor submarino operado por APROFERROL, aumenta la probabilidad del vertimiento de efluentes directamente a la bahía El Ferrol, lo que genera un efecto nocivo a la flora y fauna del medio ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
- **Cantidad:** La cantidad es mayor o igual a 50 m<sup>3</sup>, debido a que el balance hídrico presentando en el EIA del administrado se estima 97 m<sup>3</sup>, por lo cual le corresponde valor cuatro (04).
  - **Peligrosidad:** La característica intrínseca del material, se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este producto está compuesto de materia orgánica y con cierto grado de biodegradabilidad, por lo que le corresponde el valor uno (01).
  - **Extensión:** Se considera puntual menor a 500 m<sup>2</sup>, debido a que fue en una zona específica de la bahía El Ferrol, por lo que le corresponde el valor uno (01).
  - **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería en el *Área Natural Protegida Nacional* porque los efluentes generados en la planta de enlatado, están siendo vertidos directamente a la Bahía El Ferrol, siendo considerado un ecosistema frágil<sup>43</sup>, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, que declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, por lo que le corresponde el valor cuatro (04).

42. De conformidad con lo expuesto, el hecho imputado materia de análisis constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, y en consecuencia, un incumplimiento trascendente. Por lo tanto, no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

<sup>41</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>42</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

La Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, en su Artículo 99 establece: De los ecosistemas frágiles 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.





Captura de pantalla correspondiente al Formulario para la estimación del nivel de riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones<sup>44</sup>

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
3		5		15	
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Moderado	
Incumplimiento Trascendente					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
4	AIP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio  
Atás

Fuente: Resultados del Formulario para la Estimación de nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones, correspondiente a la imputación N° 5. Elaboración del Análisis: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 43. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no vertió los efluentes industriales generados en su EIP a través del emisor submarino común de APROFERROL, conforme a su compromiso establecido en la Constancia de Verificación Ambiental.
- 44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 45. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.



<sup>44</sup> El formulario utilizado ha sido elaborado conforme a lo dispuesto en el Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD del 30 de enero de 2017.



<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"



46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>46</sup>.
47. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por: la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del



<sup>49</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado

53. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no dispuso sus efluentes del EIP a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, conforme al compromiso asumido en su Constancia de Verificación.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





54. Al respecto, cabe indicar que, en el Informe N° 382-2016-OEFA/DS-PES<sup>52</sup> de fecha 7 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión constató que, durante la acción de supervisión realizada del 17 al 20 de febrero de 2016, el administrado se encontraba conectado a la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL, y vierte sus efluentes a través de su emisario submarino.
55. En tal sentido, quedó acreditado que el administrado vierte sus efluentes industriales a través de del emisor submarino común de APROFERROL.
56. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INVERSIONES QUIAZA S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1185-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a INVERSIONES QUIAZA S.A.C., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a INVERSIONES QUIAZA S.A.C., que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a INVERSIONES QUIAZA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 5°.-** Informar a INVERSIONES QUIAZA S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>53</sup>.

Regístrese y comuníquese.

DSP/vscha

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>53</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



